

Viedma, 8 de julio de 2026.

**EXPEDIENTE: B. M. S/ QUIEBRA - PEDIDO DE QUIEBRA – N° VI-01877-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 22/12/2025, se presenta M. B., DNI N° 3., CUIT 2., por su propio derecho, domiciliada en la calle A.N.7. de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro y solicita la declaración de su propia quiebra en los términos de los arts. 77, 288 y concordantes y siguientes de la Ley 24522, bajo el régimen de pequeña quiebra.

Relata que se desempeña como e.m. del M.P.d.l.D. de la ciudad de Viedma y que, por motivos personales, comenzó a contraer créditos de consumo que luego no pudo afrontar, lo que la llevó a obtener nuevas financiaciones para cubrir necesidades básicas de su hogar y de su grupo familiar.

Sostiene que las entidades crediticias le otorgaron sucesivos préstamos y refinanciaciones sin brindarle información completa en los términos de la Ley 24.240 ni evaluar adecuadamente su capacidad crediticia, generando la convicción de que podría afrontar las cuotas.

Refiere que su situación económica se agravó por diversos acontecimientos personales y familiares, lo que la obligó a solicitar nuevos préstamos para cancelar parcialmente otros anteriores, generándose un proceso continuo de sobreendeudamiento que atribuye al elevado costo de vida, la inflación y la insuficiencia de sus ingresos. Afirma que los descuentos automáticos sobre su salario y su cuenta bancaria tornaron imposible el cumplimiento de todas sus obligaciones, provocando incumplimientos registrados en el sistema financiero.

Añade que actualmente su único ingreso es su salario, que carece de bienes o recursos adicionales y que no puede afrontar regularmente los gastos esenciales de su hogar, encontrándose en estado de cesación de pagos.

Argumenta que las entidades financieras se aprovecharon de su estado de necesidad y de su falta de información, ocasionándole graves perjuicios económicos y personales, que atraviesa una situación de insolvencia que compromete su subsistencia y la de su grupo familiar, razón por la cual promueve la presente acción de quiebra como única alternativa para reestructurar su patrimonio, dejando expresa reserva de impugnar los

créditos de consumo que se presenten a verificar en el proceso.

Manifiesta encontrarse en estado de cesación de pagos por no poder afrontar regularmente sus obligaciones líquidas y exigibles, aclarando que ello no importa reconocimiento de la legitimidad de los créditos reclamados por sus acreedores. Sostiene que dicha situación obedece a un proceso de sobreendeudamiento que le impide atender sus obligaciones mediante medios normales de pago, agravado por los descuentos que se practican sobre su salario y la insuficiencia de sus ingresos para afrontar simultáneamente sus deudas y los gastos indispensables para su subsistencia y la de su grupo familiar. Afirma que la cesación de pagos reviste carácter permanente y generalizado, que se produjo aproximadamente en diciembre de 2024 y que configura el supuesto previsto en los arts. 1 y 77 inc. 3 de la Ley 24.522 para la declaración de su quiebra.

Indica que percibe un salario bruto de \$2.7. y que, luego de los descuentos practicados sobre sus haberes, recibe un importe neto de \$1.402.527,85, suma que a su vez se encuentra afectada por débitos automáticos sobre su cuenta bancaria, por lo que solo logra disponer aproximadamente de \$200.000 mensuales para afrontar sus necesidades básicas.

Expone que las cuotas mensuales de los préstamos ascienden a \$1.6., que no puede impedir los descuentos sobre su salario ni los débitos automáticos sobre su cuenta bancaria y que mantiene un pasivo total de \$2.0., el cual considera imposible de cancelar regularmente con sus ingresos.

Sostiene que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar normalmente sus obligaciones, que los pagos que realiza son involuntarios por efectuarse mediante descuentos automáticos y que no cuenta con recursos para promover un concurso preventivo ni otras acciones judiciales destinadas a suspender dichos descuentos.

Concluye que su situación económica se ha prolongado durante aproximadamente un año, que no puede continuar recurriendo a nuevos préstamos y refinanciaciones para subsistir y que, por ello, solicita la declaración de su quiebra.

Añade que se encuentra comprendida dentro de lo que exige el art. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, toda vez que resulta ser una persona de existencia visible y con domicilio en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.

Detalla la existencia de activos mínimos para la apertura del presente proceso, sin dejar de resaltar que ello no puede en ningún caso constituir un requisito sine qua non para el dictado de la sentencia de quiebra solicitada.

Declara que, a la fecha, no ha sido formalmente notificada de traslados de demanda ni posee procesos judiciales de contenido patrimonial en trámite en su contra.

Asimismo declara bajo juramento no haber solicitado con anterioridad su concurso preventivo ni su quiebra.

Informa la nómina de acreedores y las correlativas obligaciones de pago, de las cuales posee escasa información y documentación, a saber: respecto de sus acreedores: Banco Macro, Banco Nación, Tarjeta Naranja SAU, Mercado Libre SRL, WAYNICOIN SA, CREDIL, Multiemprendimientos SAS, SITRAJUR, Credit Now SA y Stone Bull Finance SA.

Ante la posibilidad de que alguna de las empresas denunciadas haya iniciado la ejecución de los créditos que no han sido abonados y a los efectos de suspender todos y cada uno de los juicios patrimoniales de trámite conforme art. 21 Ley 24522, como así también de que se produzca el fuero de atracción correspondiente, solicita habilitación de días y horas inhábiles para el dictado de la sentencia de quiebra, sorteo de Síndico y su respectiva publicación edictal.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal.

Asimismo, solicita, con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, el dictado de las siguientes medidas cautelares: a) se ordene al Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la suspensión inmediata de los descuentos que se practican sobre sus haberes hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos -respecto de los cuales sostiene deberán acreditar el cumplimiento del art. 36 de la Ley 24.240- y se formule el acuerdo que corresponda; b) se ordene al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Viedma, la suspensión inmediata de los débitos automáticos que afectan su cuenta bancaria, en los mismos términos; y c) se disponga el embargo sobre la porción embargable de sus haberes, con el objeto de conformar la masa falencial destinada a atender los créditos que resulten verificados, los gastos y las costas del proceso, solicitando que dicho embargo se ajuste a los límites legales aplicables a los haberes de los empleados públicos. Fundamenta tales peticiones en la necesidad de preservar la

integridad de su patrimonio, resguardar el principio de la *pars conditio creditorum* y garantizar recursos suficientes para su subsistencia y la de su grupo familiar.

Finalmente, solicita la habilitación de días y horas inhábiles para el dictado de la sentencia de quiebra, el sorteo de la sindicatura y la publicación de edictos, así como la aplicación de los efectos previstos por el art. 21 de la Ley 24.522 respecto de los procesos patrimoniales en trámite y del fuero de atracción.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:**

1.- Preliminarmente se impone destacar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona humana que invoca una situación de sobreendeudamiento derivada de relaciones de consumo.

Cabe advertir que la Ley N° 24522 de Concursos y Quiebras fue concebida primordialmente como un régimen destinado a afrontar situaciones de insolvencia desde la perspectiva de la tutela colectiva del crédito y de los intereses de los acreedores, teniendo históricamente como referencia principal la crisis patrimonial de comerciantes, empresarios y sujetos que participan activamente en el tráfico económico. Sin embargo, la creciente expansión del crédito al consumo y los fenómenos de sobreendeudamiento de personas humanas han puesto de manifiesto la existencia de situaciones de insolvencia que presentan características propias y que no cuentan actualmente con un procedimiento específico dentro del ordenamiento jurídico argentino.

En tal contexto, la ausencia de una regulación especial para el consumidor sobreendeudado no puede traducirse en una denegación de tutela jurisdiccional.

Por el contrario, corresponde aplicar las herramientas previstas por la Ley 24.522, interpretándolas de manera compatible con la realidad del caso y con los principios que informan la protección constitucional del consumidor, sin desatender por ello la finalidad colectiva propia del régimen concursal ni los derechos de los acreedores involucrados.

Ello no implica crear un régimen excepcional al margen de la Ley de Concursos y Quiebras ni dispensar a la peticionante de la acreditación de los presupuestos legales exigidos para la apertura del proceso. Supone, antes bien, examinar tales recaudos desde una perspectiva acorde con la naturaleza del endeudamiento denunciado, la composición del pasivo, la afectación del salario y la finalidad ordenadora del proceso

universal, evitando que la falta de una regulación específica para consumidores sobreendeudados derive en una respuesta puramente formal o insuficiente frente a una situación de insolvencia actual.

Desde esa perspectiva, corresponde ponderar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional. En particular, uno de los aspectos que ha generado mayor debate doctrinario y jurisprudencial se vincula con la procedencia de la quiebra voluntaria de personas humanas consumidoras cuando no se denuncia un activo liquidable relevante o cuando el único ingreso regular está constituido por el salario.

Sin embargo, la existencia de activo realizable no constituye un presupuesto autónomo de apertura del proceso falencial, sin perjuicio de las consecuencias que la eventual insuficiencia patrimonial pueda proyectar en etapas posteriores del trámite.

De este modo, reunido el elemento subjetivo previsto por el art. 2 de la LCQ, resta determinar si se encuentra acreditado el elemento objetivo, esto es, el estado de cesación de pagos previsto por el art. 1 de la misma ley.

Respecto de tal presupuesto objetivo, el sobreendeudamiento -como especie dentro de la insolvencia- consiste en el estado de impotencia patrimonial que impide a la persona humana afrontar sus obligaciones exigibles con medios regulares comunes. Cuando ese endeudamiento se vincula con el sistema financiero o con proveedores de crédito para consumo, suele reflejarse en la imposibilidad de atender los gastos propios de la vida cotidiana, personal o familiar, luego de que los ingresos resultan reducidos por deducciones, descuentos o débitos previamente pactados con acreedores. Dado este desequilibrio, se advierte configurado el presupuesto objetivo exigido por la ley.

De las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada surge, con el grado de convicción propio de esta etapa, que la peticionante atraviesa una situación económica que corresponde sea calificada como de sobreendeudamiento, extremo que requiere la intervención del proceso universal para ordenar su pasivo y resguardar, al mismo tiempo, la garantía común de los acreedores. La deudora denunció la inexistencia de bienes, otro indicio tendiente a acreditar el estado de cesación de pagos en que se encuentra.

Entonces, cumplidos los recaudos previstos por los arts. 1, 2, 77 inc. 3, 78, 79, 86 y

concordantes de la Ley 24.522, es que corresponde que se declare la quiebra de M B, DNI N° 3., CUIT N° 2., con domicilio en A.N.7. de la ciudad de Viedma, y se imprima el trámite de pequeña quiebra previsto en el art. 288 LCQ.

2.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, preliminarmente debo señalar que la doctrina especializada en este tipo de proceso tanto en su inicio, como en algunos supuestos en una etapa preliminar, toleran el dictado de una tutela cautelar, orientada esencialmente a la conservación del patrimonio del deudor y a la igualdad de sus acreedores (Cf. Junyent Bas - Musso, Las medidas cautelares en los procesos concursales, Bs. As, 2005, Ed. Lexis Nexis, pág. 8.). En esa interpretación y conforme con las facultades que otorga la norma de aplicación, en atención a que la pretensión formulada persigue como finalidad la protección integral del patrimonio del deudor y la proyección del trámite hacia su objetivo específico, se entiende fundada la petición, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la misma. A tal fin, teniendo en cuenta el carácter de agente del Estado Provincial de la peticionante, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes de la quebrada por deudas de causa o título anterior a la presentación de quiebra (22/12/2025) y, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba la quebrada y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador.

En cuanto a lo demás solicitado, respecto de los descuentos realizados mediante Caja de Ahorro de la quebrada, líbrese oficio de rigor al Banco Nación, informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los mismos, respecto de sus acreedores: Banco Macro, Banco Nación, Tarjeta Naranja SAU, Mercado Libre SRL, WAYNICOIN SA, CREDIL, Multiemprendimientos SAS, SITRAJUR, Credit Now SA y Stone Bull Finance SA, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de cinco días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C y de aplicar astreintes a razón de \$75.000 por cada día de demora.

Notificar con habilitación de días y horas inhábiles la presente mediante cédula ley.

**RESOLUCIÓN:**

I.- Declarar la quiebra de M.B., DNI N° 3., CUIT 2., con domicilio en calle A.N.7. de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro en los términos del art. 88 de la LCQ.

II.- Imponer al presente el trámite de Pequeña Quiebra, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.

III.- Señalar la audiencia para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ el día 5 de agosto de 2026 a las 12:00 horas, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado/a, bajo apercibimiento de remoción. Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

IV.- Una vez, aceptado el cargo por el Síndico/a sorteado, determinar las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y general.

V.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art 89 de la LCQ, ordenar la publicación de edictos durante cinco días en la página web del Poder Judicial y el Boletín Oficial. Hacer saber que, en todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, probando la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición. Encomendar al síndico interviniente la confección y publicación de los edictos, debiendo informar a la Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VI.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VII.- Atento a lo dispuesto por los arts. 88 inciso 2 y 177 de la ley 24.522, corresponde decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes de la quebrada, debiendo librarse oficio a tales fines a los registros correspondientes. Oficiar asimismo a dichos registros, a efectos de que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad de la quebrada, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre el mismo recae algún gravamen. Deberán acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas.

Encomendar al síndico/a el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar a esta Unidad Jurisdiccional

al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VIII.- Hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas conforme con lo expuesto en el considerando respectivo, y teniendo en cuenta el carácter de agente del Estado Provincial, de la fallida, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes por deudas de causa o título anterior a la presentación de la solicitud de quiebra (22/12/2025), con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba la quebrada, y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Ordenar el cumplimiento con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hacer saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador. Asimismo, ordenar el libramiento del oficio de rigor al Banco Nación, Sucursal Viedma, informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los descuentos efectuados en la Caja de Ahorros de la fallida, respecto de sus acreedores: Banco Macro, Banco Nación, Tarjeta Naranja SAU, Mercado Libre SRL, WAYNICOIN SA, CREDIL, Multiemprendimientos SAS, SITRAJUR, Credit Now SA y Stone Bull Finance SA

IX.- Intimar a la fallida a fin de que dentro de 24 hs. de notificada ponga a disposición del síndico/a toda la documentación necesaria y la relativa a los préstamos.

X.- Intimar a los terceros que tengan bienes de la fallida en su poder a ponerlos a disposición del síndico/a en el término de 5 días. Asimismo, prevenirlos de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art.88 inc.5to LCQ).

XI.- Oportunamente, previa rendición de gastos necesarios para correspondencia y publicaciones por parte del Síndica/o designada/o, intimar a M.B. para que los deposite dentro de los 3 días de notificada de la presente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del presente pedido.

XII.- Ordenar el libramiento del oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de requerirle que comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las



sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, siempre y cuando que no provengan de sus haberes, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., a la orden del suscripto a la cuenta que se abrirá al efecto.

XIII.- Ordenar el libramiento del oficio al ENACOM, a Correo Oca, Correo Oficial de la República Argentina y Correo Andreani para que proceda a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida a la fallida, la que deberá ponerse a disposición del síndico/a.

XIV.- Suspender los pleitos atraídos por la quiebra y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada -estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación-, desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra la fallida fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por la LCQ.

XV.- Notificar la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que tome intervención de conformidad con lo normado en el art. 34 in fine del Código Fiscal.

XVI.- Librar oficio al Ministerio del Interior de la Nación y a las instituciones o dependencias que correspondan, a fin de que dispongan las comunicaciones necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento del art. 103 de la LCQ.

XVII.- Hacer saber a la fallida que, como consecuencia de la presente declaración de quiebra, queda desapoderada de pleno derecho de los bienes existentes a la fecha de esta sentencia y de los que adquiera hasta su rehabilitación, con las exclusiones previstas por la ley, no pudiendo realizar actos de disposición ni de administración respecto de ellos, los que serán ejercidos por la sindicatura conforme al régimen previsto en los arts. 107 y concordantes de la Ley 24.522.

XVIII.- A fin de instrumentar el pago dispuesto, conforme Acordada 31/21 del STJ, notifíquese por intermedio de Secretaría al Banco Patagonia SA., a fin que proceda a la apertura de cuenta judicial como pertenecientes a estos autos y a nombre del titular de esta Unidad Jurisdiccional, a efectos de posibilitar la transferencia de fondos provenientes de otras entidades bancarias.

Se hace saber a la entidad que el informe requerido podrá ser remitido a la siguiente

dirección de correo electrónico: [oticcaviedma@jusrionegro.gov.ar](mailto:oticcaviedma@jusrionegro.gov.ar).

XX.- Hacer saber que estarán a cargo del letrado de la fallida la confección de todos los oficios y cédulas ordenados en la presente, encomendando el diligenciamiento de estos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerlo responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.

XXI.- Registrar y notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez